

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 31 DE JULIO DE 1964

Nº 15.176

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 184 de 24 de Junio de 1964, por el cual se dicta un reglamento y medidas de clasificación de profesores.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Administración y Contabilidad

Resolución Nº 18 de 5 de Julio de 1964, por la cual se autoriza una importación.

Contrato Nº 49 de 16 de Julio de 1964, celebrado entre la Nación y el señor Miguel Arbaiza en representación de Productos Dema, S. A.

Avises y Edictos.

Ministerio de Educación

ADOPTASE UN REGLAMENTO Y DICTANSE MEDIDAS

DECRETO NUMERO 184 (DE 24 DE JUNIO DE 1964)

por el cual se adopta el reglamento para los nombramientos, traslados y ascensos de maestros, profesores, directores y subdirectores de escuelas primarias y colegios secundarios, inspectores de educación primaria y supervisores de educación secundaria y se dicta medidas para la clasificación de los profesores.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

CAPITULO I

Normas de Selección para el Personal de Primaria y Secundaria

Artículo 1: Son incompatibles con los cargos de Subdirector de Escuelas Secundarias, Director de Escuela Secundaria, Supervisor de Educación Secundaria e Inspector de Educación Primaria los puestos de profesor, asesor, Director, dueño y condeño de colegios particulares.

Artículo 2: Toda persona interesada en ingresar al servicio de la Educación Primaria y Secundaria deberá llenar los siguientes requisitos generales:

- Ser ciudadano panameño;
- Observar buena conducta y moralidad;
- Estar en condiciones de salud satisfactorias para ejercer el cargo;
- Comprobar su capacidad profesional.

Artículo 3: La información exigida en el formulario de solicitud debe ser suministrada en forma exacta y precisa. Cualquier alteración de la verdad o falsa información en los documentos presentados, o en la solicitud, en violación de este Reglamento, será causa suficiente para invalidar la recomendación para nombramiento, traslado o ascenso. Este formulario lo podrán obtener en la Junta de Personal, en las Inspecciones

Provinciales o en los colegios secundarios, según el caso.

Artículo 4: Las solicitudes deben ser remitidas a la Junta de Personal así: directamente, por conducto de los Inspectores Provinciales, o de los Directores de los Colegios secundarios. Estas solicitudes deben ser enviadas dentro del término de ocho (8) días calendarios, después de iniciado cada concurso.

Se entenderá remitida a tiempo una solicitud si a la fecha en que la misma fuere recibida en la Junta de Personal, en las Inspecciones Provinciales, en los Colegios Secundarios, o hubiere sido depositada en la oficina de correos, según la identificación del matasellos, no hubiere expirado el término señalado.

Artículo 5: La Junta de Personal no atenderá ninguna solicitud de los aspirantes que no hayan presentado todos los documentos requeridos en cada caso.

Artículo 6: La Junta de Personal se dedicará a preparar el registro de elegibles inmediatamente después de clausurado el periodo de solicitudes.

El registro de elegibles se hará de acuerdo con las normas de selección estipuladas en el presente reglamento.

A.—Normas de selección para los maestros de la escuela primaria

Artículo 7: Los candidatos graduados de maestros de enseñanza primaria y en materias especiales se ordenarán a base de la preparación y la experiencia combinadas de acuerdo con la siguiente escala:

1. *Diploma de maestro de enseñanza primaria*, 5 puntos.

Además del título de maestro de enseñanza primaria se considerarán puntos adicionales por cada uno de los siguientes diplomas, registrados en el Ministerio de Educación.

- Maestra de Educación para el Hogar, 1 punto.
- Bachiller en Letras, Ciencias o Humanidades, 1 punto.
- De colegios vocacionales reconocidos por el Ministerio de Educación, 1 punto.
- Universitario que no sea de Profesor, 2 puntos.
- Universitario de Profesor que no sea de Pedagogía, 3 puntos.
- Profesor de Pedagogía, 7 puntos.

2. *Diploma en las asignaturas especiales para los que aspiran o sirven como maestro especial*, registrado en el Ministerio de Educación, 5 puntos.

a) Desde 1 a 15 años de servicio como maestro especial, $\frac{1}{2}$ punto cada año.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 18-A 50
 (Relevo de Barrera)
 Teléfono: 2-3711

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 18-A 50
 (Relevo de Barrera)
 Azarado Nº 3445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
 SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODOS PAGO ADELANTADO

Número sueto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Los años servidos como maestro especial no se considerarán para los aspirantes a maestro de grado.

Los maestros especiales que posean el título de maestro de enseñanza primaria y desean el cargo de maestro de grado se registrarán por las mismas normas de selección aplicadas a los demás maestros de grados.

3. Créditos universitarios.

a) Por cada 15 créditos universitarios en educación, registrados en la hoja de servicio, para los que no han obtenido su título de profesor, 1 punto.

4. Años de servicio. Escalafón.

a) Desde 1 hasta 15 años de servicio satisfactorio en escuelas oficiales, ½ punto cada año.

b) Desde 1 hasta 15 años de servicio sin el título de maestro en escuelas oficiales, ½ punto cada dos años.

c) Desde 1 hasta 10 años de servicio satisfactorio en escuelas particulares reconocidas por el Ministerio de Educación, ½ punto cada dos años.

5. Superación profesional.

a) Por cada certificado de asistencia a Seminarios o cursos de Educación expedidos por instituciones de reconocidos méritos y registrada en la hoja de servicio, ½ punto.

6. Obras Didácticas.

a) Por cada obra didáctica escrita por una sola persona y reconocida por el Ministerio de Educación, y registrada en la hoja de servicio, 1 punto.

b) Por cada obra didáctica escrita por dos o más personas y reconocidas por el Ministerio de Educación, y registrada en la hoja de servicio, ½ punto.

c) Por cada obra de beneficio social y cultural reconocida por el Ministerio de Educación, y registrada en la hoja de servicio, ½ punto.

7. Otros aspectos para en caso de empate.

Quando haya empate entre los aspirantes se considerarán los requisitos que a continuación se detallan por su orden:

a) *Para los maestros con servicio.*

1. Tener el promedio de evaluación más alto en los últimos tres (3) años o de los que tenga si no llega a tres (3).

2. Haber escrito una monografía o folleto que revele un estudio o investigación referente a la educación y que, tenga 50 páginas como mínimo, previa revisión de la facultad correspondiente de la Universidad de Panamá.

3. Estar residiendo en la comunidad donde está situada la escuela que aspira.

b) *Para los maestros que han trabajado solamente en forma interina.*

1. Tener mayor experiencia docente.

2. Al que haya trabajado satisfactoriamente en el año anterior, en esa misma posición y escuela.

3. Tener más tiempo de haberse graduado.

4. Estar residiendo en la comunidad donde está situada la escuela que aspira.

c) *Para los maestros que no han prestado servicio en el Ramo.*

1. Tener más tiempo de haberse graduado.

2. Tener el mayor índice académico, si los candidatos son de la misma graduación.

3. Estar residiendo en la comunidad donde está situada la escuela que aspira.

B.—Normas de selección para directores y subdirectores de la escuela primaria

Artículo 8: Además de las normas generales señaladas para los maestros, los aspirantes a los cargos de directores y subdirectores, deben llenar los siguientes requisitos especiales:

a) Estar en categoría no inferior a la 3ª.

b) Tener seis (6) créditos en dirección y supervisión de escuelas y, por lo menos, 15 créditos más en otras materias de educación.

Quando no haya personal suficiente que llene el requisito establecido en el aparte b), los aspirantes seleccionados serán nombrados temporalmente por un período de tres (3) años, al cabo de los cuales el nombramiento se hará de carácter permanente si el nombrado ha cumplido con dicho requisito. De otra manera la posición se abrirá nuevamente a concurso.

Artículo 9: Los candidatos se ordenarán a base de la preparación y la experiencia combinadas de acuerdo con la misma escala establecida para los maestros. Además se considerará como otro elemento de juicio la Entrevista. El valor obtenido en ésta se sumará al total de puntos de cada entrevistado. La Junta designará los jurados siempre en número impar.

La Junta estudiará y evaluará cuidadosamente los informes o documentos de cada aspirante, y seleccionará a base comparativa y tomando en cuenta la valoración de cada factor, los candidatos que se recomendarán en la terna para nombramiento, traslado o ascenso.

Artículo 10: En caso de empate entre los aspirantes se considerarán los requisitos que, a continuación, se detallan en su orden:

a) Tener mayor variedad de experiencia en los diferentes grados.

b) Haber escrito una monografía o folleto que revele un estudio o investigación referente a la educación y que tenga 50 páginas como mi-

nimo, previa revisión de la facultad correspondiente de la Universidad de Panamá.

c) Tener el promedio de evaluación más alto en los últimos tres (3) años o de los que tenga si no llega a tres (3).

d) Estar residiendo en la comunidad donde está situada la escuela que aspira.

C.—Normas de selección para los Inspectores de educación primaria (Orientadores Provinciales)

Artículo 11: Además de las normas generales señaladas para los maestros, los aspirantes a los cargos de Inspectores deben llenar los siguientes requisitos especiales:

a) Estar en una categoría no inferior a la 2ª.

b) Tener seis (6) créditos en dirección y supervisión de escuelas y, por lo menos, 24 créditos más en otras materias de educación.

Cuando no haya personal suficiente que llene el requisito establecido en el aparte b), los aspirantes seleccionados serán nombrados temporalmente por un período de tres (3) años, al cabo de los cuales el nombramiento se hará de carácter permanente si el nombrado ha cumplido con dicho requisito. De otra manera, la posición se abrirá nuevamente a concurso.

Artículo 12: Los candidatos se ordenarán a base de la preparación y la experiencia combinadas de acuerdo con la misma escala establecida para los maestros. Además, se considerarán como otro elemento de juicio la Entrevista. El valor obtenido en ésta se sumará al total de puntos de cada entrevistado. La Junta designará los jurados. Siempre en número impar.

La Junta estudiará y evaluará cuidadosamente los informes o documentos de cada aspirante, y seleccionará a base comparativa y tomando en cuenta la valoración de cada factor, los candidatos que se recomendarán en la terna para nombramiento, traslado o ascenso.

Artículo 13: En caso de empate entre los aspirantes se considerará al que haya o a los que hayan desempeñado el cargo de subdirector o director en la escuela primaria.

D.—Normas de selección para los Inspectores de Educación (Orientadores Nacionales)

Artículo 14: Además de las normas generales señaladas para los maestros, los aspirantes a los cargos de Inspectores de Educación (orientadores nacionales) deben llenar los siguientes requisitos especiales:

a) Poseer título universitario en educación o estar en la 1ª categoría del escalafón.

b) Tener por lo menos 5 años de experiencia satisfactoria en la enseñanza como maestro.

c) Capacidad Directiva, de organización y espíritu de trabajo.

d) Experiencia y capacidad para guiar democráticamente el proceso educativo de conformidad con los objetivos generales de la Educación Primaria.

e) Tener digna actitud profesional.

f) Tener iniciativa y capacidad creadora.

g) Tener honradez profesional, responsabilidad y moralidad.

Artículo 15: Los candidatos se ordenarán a base de la preparación y experiencia combinadas de acuerdo con la misma escala establecida para los maestros. Además se considerará como otro elemento de juicio la Entrevista. El valor obtenido en ésta se sumará al total de puntos de cada entrevistado. La Junta designará a los jurados siempre en número impar.

Artículo 16: Para una mejor selección del personal que ha de servir como Inspector de Educación Primaria (orientador nacional o provincial) y como Director Especial, la Junta dará una puntuación adicional a los aspirantes a dichos cargos que hayan desempeñado en forma satisfactoria, posiciones de Subdirector, Director Especial o Inspector de Educación Primaria.

E.—Normas de selección para Profesores de educación secundaria

Artículo 17: Los aspirantes a puestos de profesor se ordenarán a base de la preparación y la experiencia combinada de acuerdo con la siguiente escala:

1. Título.

a) Aspirantes de Primera Categoría, Profesor con título universitario de Profesor en la materia que enseña o aspira, egresados de la Universidad de Panamá o Universidades Extranjeras que hayan obtenido mediante reválida el título en la Universidad de Panamá la equivalencia al grado de profesor; aspirantes que posean título de Bachelor of Arts u otros grados universitarios en la materia que enseña o aspira y que han aprobado las materias pedagógicas requeridas por la Universidad de Panamá para otorgar el título de profesor, siempre que lo hayan reválida en la Universidad de Panamá, 10 puntos.

b) Aspirantes clasificados en la segunda categoría porque poseen títulos de Universidades Extranjeras con Major o especialización en la materia, pendiente de los cursos de educación requeridos por la Universidad de Panamá para otorgar el título de profesor (Licenciado en la Universidad de Panamá), 7 puntos.

c) Aspirantes que posean título de Bachelor of Arts u otros grados universitarios expedidos por una Universidad Extranjera con especialización en la materia que enseña o aspira no reválida aún en la Universidad de Panamá, pero debidamente registrado en el Ministerio de Educación, 5 puntos.

d) Aspirantes con título universitario de profesor en una materia diferente a la de la cátedra en concurso, 3 puntos.

e) Aspirantes con título universitario en materia diferente a la cátedra en concurso (Licenciado), 1 punto.

f) Aspirantes que no posean título universitario, es decir, no graduados en la Universidad de Panamá o Universidades Extranjeras que aspiran para el profesorado en la materia de la cátedra en concurso, se computará por cada 15 créditos, 1 punto.

g) Aspirantes que, además de poseer el título de profesor debidamente reconocido, haya rea-

lizado estudios de la materia en concurso, que no sea de su especialidad, por cada 25 créditos, 1 punto.

NOTA: Se considerará como un año de experiencia profesional el trabajo realizado durante 7 meses en un período escolar.

Además del título de profesor de segunda enseñanza se considerarán puntos adicionales así:

1. Superación profesional.

a) Otros títulos universitarios registrados en su Hoja de servicio, 1 punto.

b) Título de Post-gradó en la materia que enseña o aspira, registrado en la Hoja de Servicio, además del de profesor, 5 puntos.

c) Por cada año de estudio de Post-gradó o estudios superiores relacionados con la materia en concurso debidamente registrado en la Hoja de Servicio, $\frac{1}{2}$ punto.

2. Experiencia profesional.

a) Por cada año de servicio como profesor con título universitario hasta los 15 años, $\frac{1}{2}$ punto cada año.

b) Servicio satisfactorio en la escuela primaria con 11 años o más, 2 puntos.

c) Servicio satisfactorio en la escuela primaria de 6 a 10 años, 1 punto.

d) Servicio satisfactorio en la escuela primaria de uno a 5 años, $\frac{1}{2}$ punto.

e) Servicio de Profesor en escuelas particulares reconocidas por el Ministerio de Educación, hasta 10 años, $\frac{1}{2}$ punto por cada 2 años.

3. Obras Didácticas.

a) Por cada obra didáctica escrita por una sola persona, reconocida en el Ministerio de Educación, y registrada en la Hoja de Servicio, 1 punto.

b) Por cada obra didáctica escrita por dos o más personas, reconocida en el Ministerio de Educación, y registrada en la Hoja de Servicio, $\frac{1}{2}$ punto.

c) Por cada obra de Beneficio Social y Cultural reconocida en el Ministerio de Educación, y registrada en la hoja de servicio, $\frac{1}{2}$ punto.

Artículo 18: Cuando haya empate entre los aspirantes se considerarán los requisitos que a continuación se detallan en su orden:

a) El promedio de evaluación de los últimos tres años de servicio como profesor, o de los que tengan si no llega a tres (3).

b) Haber escrito una monografía o folleto que revele un estudio o investigación referente a la educación y que tenga no menos de 50 páginas, previa revisión de la facultad correspondiente de la Universidad de Panamá.

c) Tener una experiencia satisfactoria no menor de 4 meses como profesor en la enseñanza oficial, para los que hayan trabajado sólo en forma interina.

d) Tener más tiempo de haberse graduado.

e) El índice académico para los aspirantes que ingresen por primera vez en el profesorado.

F.—Normas de selección para Profesores de educación secundaria vocacional

Artículo 19: Los aspirantes a puesto de profesor de educación vocacional se ordenarán a base de la preparación y experiencia combinadas según el cómputo de la siguiente escala:

1. Título.

a) Título de profesor vocacional expedido por cualquier universidad oficial o particular extranjera y revalidado en la Universidad Oficial de Panamá, 10 puntos.

b) Título de escuela secundaria vocacional, 7 puntos.

c) Título de escuela secundaria general, 3 puntos.

2. Experiencia profesional.

a) Por cada año de práctica en el oficio como jefe en la Industria en su especialidad hasta 15 años, 1 punto.

b) Por cada año de práctica en el oficio con título de su especialidad de escuelas vocacionales hasta 15 años, $\frac{1}{2}$ punto cada año.

c) Por cada tres años de práctica en el oficio con título de escuela secundaria hasta los 15 años, $\frac{1}{2}$ punto cada 3 años.

3. Superación profesional.

Además del título de profesor vocacional o de escuela secundaria vocacional o de escuela secundaria general se considerarán puntos adicionales, así:

a) Por cada 21 cursos (14 vocacionales y 7 de educación y culturales, 2 puntos.

b) Por cada 6 meses de estudios de perfeccionamiento profesional para instructores de talleres, 4 puntos.

c) Por cada 6 meses de adiestramiento especial ofrecido por fabricantes o agencias educativas, 3 puntos.

d) Por cada 18 cursos (10 vocacionales y 8 de educación y culturales, 1 punto.

e) Por cada 10 cursos (8 vocacionales y 2 culturales, $\frac{1}{2}$ punto.

f) Por haber completado 4 períodos de práctica profesional en su especialidad en Industrias durante las vacaciones escolares, 1 punto.

g) Por cada curso de mejoramiento profesional de 6 meses o más, 2 puntos.

4. Otros Aspectos.

La Junta de Personal podrá someter a los aspirantes de Educación Secundaria Vocacional a exámenes teóricos o prácticos cuando lo crea conveniente.

G.—Normas de selección para Directores y Subdirectores de colegios

Artículo 20: Además de las normas generales señaladas para los profesores, los aspirantes a los cargos de Directores y Subdirectores de colegios secundarios deben llenar los siguientes requisitos:

a) Tener título universitario con una especialización adecuada a la índole del plantel respectivo.

b) Poseer cinco (5) años, por lo menos, de experiencia docente en la educación secundaria.

c) Tener seis (6) créditos en Dirección y Supervisión de Escuelas.

Parágrafo Transitorio: Se considerarán elegibles, sólo para los concursos que se verifiquen durante el año 1964, los aspirantes que posean algunos créditos en Dirección y Supervisión de escuelas aunque no hayan cumplido los seis (6) créditos exigidos en el aparte c).

Artículo 21: Cuando se seleccione a un aspirante que no posea los seis (6) créditos en Dirección y Supervisión de escuelas, el candidato escogido será nombrado temporalmente por un periodo de tres (3) años al cabo de los cuales el nombramiento se hará de carácter permanente si la persona nombrada comprueba que ha aprobado los seis (6) créditos en Dirección y Supervisión requeridos. De otra manera, la posición se abrirá nuevamente a concurso.

Artículo 22: Los candidatos se ordenarán a base de la preparación y la experiencia combinadas de acuerdo con la misma escala establecida para los profesores. Además, se considerará como otro elemento de juicio la entrevista. El valor obtenido en ésta se sumará al total de puntos de cada entrevistado. La Junta designará a los jurados siempre en número impar.

La Junta estudiará y evaluará, cuidadosamente, los informes sobre cada candidato y seleccionará, a base comparativa y tomando en cuenta la valoración de cada factor, a los candidatos que se recomendarán en la terna para su nombramiento, traslado o ascenso.

Artículo 23: Cuando haya empate entre los candidatos se preferirá al que haya tenido más experiencia en el cargo para el cual aspira.

H.—Normas de selección para los Supervisores de colegios secundarios

Artículo 24: Además de las normas generales señaladas para los profesores los aspirantes a los cargos de Supervisores de Colegios Secundarios deben llenar los siguientes requisitos:

a) Tener título de Post-gradó en la materia que se somete a concurso.

b) Tener título universitario de profesor en la materia que se somete a concurso.

c) Haber desempeñado, satisfactoriamente, durante cinco (5) años, por lo menos, el profesorado en un plantel de enseñanza secundaria oficial.

d) Tener seis (6) créditos, en Dirección y Supervisión de escuelas.

Cuando no hayan aspirantes que tengan las condiciones establecidas en el aparte a) se recomendará a los de mayores méritos.

Artículo 25: Los candidatos se ordenarán a base de la preparación y la experiencia combinada de acuerdo con la misma escala establecida para los profesores. Además, se considerará como elemento de juicio la entrevista. El valor obtenido en ésta se sumará al total de puntos de

cada entrevistado. La Junta designará los jurados siempre en número impar.

La Junta estudiará y evaluará, cuidadosamente, los informes sobre cada candidato y seleccionará, a base comparativa y tomando en cuenta la valoración de cada factor, a los candidatos que se recomendarán en la terna para su nombramiento, traslado o ascenso.

CAPITULO II

Procedimiento de Selección

A.—De los concursos y nombramientos

Artículo 26: Para los niveles de primaria y secundaria, el concurso de las posiciones vacantes se mantendrá abierto por espacio de ocho (8) días calendario, a partir de la fecha de su publicación por la Junta de Personal. Estos concursos se efectuarán en el mes de febrero.

Artículo 27: Los concursos para llenar las posiciones de subdirección y direcciones de escuelas primarias y colegios secundarios inspecciones de educación primaria y supervisiones de educación secundaria se harán cada vez que se produzca la vacante, una semana después de haberse tenido conocimiento de la misma.

Artículo 28: Una vez cerrado el concurso no se recibirán, por ningún motivo más solicitudes. Toda solicitud sin firma se considerará nula.

Las solicitudes y los exámenes prácticos se mantendrán archivados por un periodo de un (1) año lectivo; pasado este lapso se procederá a destruirlos.

La Junta de Personal, cuando crea conveniente podrá citar a los aspirantes para cualquier aclaración, comprobación, estudios o investigaciones.

Artículo 29: Todo puesto vacante, ya sea permanente o interino, se llenará con personas seleccionadas del registro de elegibles certificadas en terna.

Artículo 30: El maestro o profesor que renuncie la posición una vez iniciado el periodo escolar, no se le considerará para un nuevo nombramiento si no hasta el próximo año escolar.

Artículo 31: Si no hubiere candidatos que reúnan los requisitos que exige la Ley y haya que nombrar a persona que no posea el título de maestro o profesor según el caso, éste será nombrado en forma temporal hasta finalizar el año escolar en el que fue nombrado.

Artículo 32: El Director de 4ª categoría se nombrará entre los maestros de la misma escuela de acuerdo con el resultado del concurso.

Artículo 33: Cuando una escuela de Dirección de 4ª categoría, es ascendida a Dirección de 3ª categoría, esta posición se abrirá a concurso de libre oposición.

Si el Director de 4ª categoría no ganare el concurso de la Dirección de 3ª esta posición no se llenará hasta tanto dicho Director de 4ª sea trasladado.

El Ministerio de Educación tomará las providencias para que este traslado sea efectivo en

un plazo no mayor de 3 meses durante el mismo período escolar. En caso de no aceptar el traslado como Director de 4ª quedará como maestro de grado en la misma escuela.

B.—Del período de prueba

Artículo 34: El maestro o profesor que ingrese por primera vez al servicio será nombrado por un período de prueba de dos (2) años lectivos, al final de los cuales el nombramiento se hará de carácter permanente, si la evaluación es satisfactoria.

El período probatorio será de un (1) año para los profesores que hayan servido un año o más en forma satisfactoria como maestro.

Artículo 35: Se considera como resultado satisfactorio las calificaciones incluidas desde 3.6 en adelante (bueno: 3.6 a 4.5; excelente: de 4.6 a 5), para los maestros y la síntesis que aparece en la hoja de evaluación de los profesores.

Como el período de prueba comprende dos años lectivos se sacará un promedio de estos dos años lectivos para obtener el resultado satisfactorio.

Si del resultado de este promedio se obtiene una calificación satisfactoria, el individuo pasa el período probatorio; de lo contrario, "quedará separado automáticamente del servicio y no podrá presentarse nuevamente a concurso si no después de dos años lectivos, siempre que compare haber hecho algún estudio o trabajo de mejoramiento profesional.

Artículo 36: Para el período probatorio sólo se considerará el servicio prestado en los colegios oficiales.

El tiempo que se está en licencia con sueldo o sin él, no cuenta para los efectos del período probatorio.

Para los efectos del período probatorio, se considerará un año servido cuando se ha trabajado por lo menos, *ocho meses*. Para completarlos se acumularán los servicios que se presten por un tiempo no menor de cuatro (4) meses.

C.—De los traslados

Artículo 37: Los traslados se dividen en la forma siguiente:

a) Traslado por necesidades del servicio, los cuales se producirán en los siguientes casos:

1. Por alza o baja matrícula en una escuela o colegio.

2. Por incompatibilidad del educador con el personal de la escuela o la comunidad donde presta servicios, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias si hubiere lugar a ello.

3. Por cualquier otra razón calificada por el Inspector Provincial o el Director de la escuela y la Dirección de Educación Primaria o Secundaria, con el informe favorable de la Junta de Personal.

b) Traslados por méritos.

c) Traslados por mutuo consentimiento.

d) Traslados por sanción.

Artículo 38: Los traslados por necesidades del servicio podrán hacerse sin consentimiento del interesado, siempre que se hagan para escuelas de igual categoría y dentro de la misma área escolar. Si se tratare de escuelas de diferentes áreas escolares o categorías, se requerirá la previa aceptación del interesado.

Artículo 39: Los traslados que se hagan por Alza o Baja matrícula se llevan a cabo mediante concurso entre los maestros o profesores de las escuelas o colegios donde hubiera personal sobrante.

Artículo 40: Ninguna persona podrá ser trasladada más de una vez durante el año escolar.

Artículo 41: En los traslados por necesidades del servicio, cuya causa es baja matrícula, se procederá así:

a) Maestros o profesores con mayores méritos dentro de la misma escuela, si así lo manifiestan.

b) Si en la escuela o colegio cuya baja matrícula obliga a hacer reajustes no hubiere maestros o profesores que manifiesten sus deseos de trasladarse, se procederá, en consecuencia, a trasladar al de menor puntuación, en atención a las normas de selección en caso de empate se tomará en cuenta la puntuación obtenida en la hoja de evaluación de los últimos tres (3) años en todos los aspectos evaluados, siempre que la escuela o colegio sea de igual categoría y en la misma área, para la escuela o colegio donde se necesitan.

Artículo 42: Procede el traslado de la persona que se encuentre en período probatorio, siempre que su nombre figure entre los elegibles certificados en la terna.

Artículo 43: Los traslados por mutuo consentimiento sólo se llevarán a cabo durante las vacaciones de fin de curso.

Artículo 44: Para efectuar un traslado por mutuo consentimiento se requiere:

a) Que los dos interesados, informen por escrito a la Inspección Provincial de Educación, si se trata de maestros y a la Dirección del colegio si se trata de profesor, y tener el visto bueno del Director Nacional de Educación Primaria o Secundaria, según el caso, la necesidad del traslado y las razones para ello.

b) Estar en servicio activo.

c) Que los dos interesados estén en la misma categoría que exige la Ley para ocupar el puesto.

d) Que los dos interesados tengan un año, por lo menos, de haber trabajado en la comunidad de donde desean trasladarse.

e) Estar en condiciones de aceptar en el acto, la plaza que se solicitan.

f) No podrá hacerse más de un traslado por mutuo consentimiento durante el mismo año a una misma persona.

Artículo 45: La Junta de Personal decidirá en última instancia si un traslado por mutuo consentimiento procede o no procede.

Artículo 46: Cuando después de efectuado un traslado por mutuo acuerdo se compruebe que la solicitud de traslado no se ha hecho de buena fé, que uno de los maestros, profesores u otro funcionario trasladado soliciten licencia, retiro con pensión o renuncia del puesto dentro del año escolar en que se efectúe el traslado o ha habido engaño, se aplicarán las siguientes medidas:

- a) Se declararán sin efecto los precitados traslados.
- b) Se les negará, por ese año, la solicitud de licencia o retiro con pensión.
- c) No se le aceptará la renuncia. Si al no aceptar la renuncia el interesado se va del plantel, se le declarará insubsistente por abandono del cargo.

D.—De la terna

Artículo 47: La terna se confeccionará, una para cada posición por orden de mérito. En la preparación de la misma se escogerá a los tres candidatos que reuman los tres primeros lugares según el registro de elegibles.

Artículo 48: Al formar una terna los candidatos que aparezcan en ella no podrán tener una puntuación menor a la requerida como mínimo para ejercer el cargo.

Artículo 49: Una persona podrá aparecer en tantas ternas como escuelas o colegios solicite siempre que tenga la puntuación más alta y no haya quien le equipare en el puntaje.

Artículo 50: Cuando un aspirante es certificado en primer lugar en tres ternas consecutivas y no es nombrado, la Junta de Personal solicitará al Ministro las razones morales y profesionales por la cual no seleccionó al candidato.

CAPITULO III

De las Categorías del Personal Pre-Primario, Primario y Secundario

A.—Escalafrón del personal pre-primario, primario y secundario

Artículo 51: Se establecen las siguientes categorías en el Escalafrón del personal docente y administrativo de las escuelas primarias:

Primera Categoría: Comprende titulados universitarios en educación con dos (2) o más años de servicios docente satisfactorio, Inspectores Provinciales o Inspectores Auxiliares con dos (2) o más años de servicio satisfactorio.

Segunda Categoría: Comprende titulados universitarios en Educación e Inspectores Auxiliares con menos de dos (2) años de servicio; Directores Especiales y asistentes de Directores con dos (2) o más años de servicios satisfactorios.

Tercera Categoría: Directores Especiales y Asistentes de Directores con menos de dos (2) años de servicios, Directores con grado a su cargo, con dos (2) o más años de servicio, maestros graduados con cinco (5) o más años de ser-

vicios satisfactorios y maestros normales rurales con más de ocho (8) años de servicio satisfactorios.

Cuarta Categoría: Directores con grado a su cargo con menos de dos (2) años de servicio, maestros graduados con dos (2) a cuatro (4) años de servicios; y maestros normales rurales con seis (6) a ocho (8) años de servicios.

Quinta Categoría: Maestros graduados con menos de dos (2) años de servicio, maestros normales rurales con cinco (5) años de servicios; y maestros no graduados con más de catorce (14) años de servicios.

Sexta Categoría: Maestros graduados en las Escuelas Normales Rurales con cuatro (4) o menos años de servicios satisfactorios, y maestros no graduados con nueve (9) a catorce (14) años de servicios satisfactorios.

Séptima Categoría: Comprende a maestros no graduados con menos de nueve (9) años de servicios.

Primera Categoría Especial: Comprende Inspectores Especiales, maestros especiales graduados, Directores y maestros de los Jardines de la Infancia graduados.

Segunda Categoría Especial: Comprende Maestros Especiales y de los Jardines de la Infancia no graduados.

Artículo 52: La inscripción en el escalafrón se hará por Resolución del Ministerio de Educación, conforme a las siguientes normas:

a) Para los efectos del escalafrón sólo se contará el servicio efectivo satisfactorio prestado en el nivel Pre-Primario y Primario.

b) Se considera como servido, para los efectos del escalafrón del Magisterio, el año escolar en el que la persona ha trabajado satisfactoriamente no menos de siete (7) meses lectivos del mismo año escolar, en las escuelas oficiales.

c) Los años servidos exigidos en las categorías 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, deben haber sido prestados en el cargo correspondiente. En el caso del personal graduado dichos años se contarán a partir del registro del título especificado en cada categoría.

d) Serán inscritos en la Categoría Especial los que poseen el título de maestro en la especialidad que sirven.

Estas reglas no afectarán a los que ya hubieran sido inscrito en determinadas categorías con anterioridad a este Decreto.

Artículo 53: Los profesores de educación secundaria se dividen en tres categorías:

A.—Profesor con título universitario de profesor:

Se considera profesor con título universitario de profesor:

1. A toda persona que posea el diploma de profesor de educación secundaria expedido por la Universidad Oficial de Panamá.

2. A los que posean diploma de profesor de educación secundaria o su equivalente expedido

por cualquier universidad particular, nacional o extranjera, y revalidado en la Universidad Oficial de Panamá.

3. A los que posean un título universitario con cuatro años de estudios por lo menos, revalidado en la universidad oficial de Panamá, y que presente un certificado expedido por nuestra universidad, en el cual se indique que han aprobado los cursos de educación requeridos por dicha institución para otorgar el título de profesor y se exprese la asignatura para cuya enseñanza está habilitado.

Esta condición de profesor con título universitario de profesor sólo se reconocerá cuando la persona esté sirviendo la cátedra de su especialización.

B.—Profesor con título universitario: Se considera profesor con título universitario al profesor con título universitario de profesor cuando sirve una cátedra que no es la de su especialización, y al que posea diploma expedido por la Universidad Oficial de Panamá, o por cualquier otra universidad siempre que haya revalidado su título en la primera. También se considerarán profesores con título universitario, los profesores de Bellas Artes de los planteles de educación secundaria que posean el título correspondiente por haber terminado satisfactoriamente estudios superiores, en academias, conservatorios o establecimientos análogos de reconocido crédito.

No serán admitidos como títulos universitario los diplomas adquiridos mediante estudios por correspondencia.

C.—Profesor sin título universitario.

Artículo 54: Los profesores de educación secundaria vocacional se dividen en las siguientes categorías:

A.—Se considerará profesor vocacional de 1ª categoría:

1. A toda persona que posea título de profesor Vocacional expedido por cualquiera Universidad Oficial o particular extranjera y revalidado en la Universidad Oficial de Panamá.

2. A los que cumplan con las siguientes condiciones:

a) Ser graduado de la Escuela Secundaria Vocacional o Escuela Secundaria General.

b) Tener cinco (5) años de experiencia práctica en el oficio que va a enseñar si es graduado de Escuela Vocacional o 6 años si procede de Escuela Secundaria General.

c) Haber completado 21 cursos así: 14 vocacionales y 7 de educación y Culturales.

d) Haber aprobado los exámenes teóricos y prácticos de selección.

Además con dos de los siguientes:

a) Poseer título universitario de ingeniería con no menos de dos años de experiencia docente en la especialidad.

b) Poseer 3 años de experiencia como Jefe en su especialidad en la Industria.

c) Haber tomado 6 meses o más de adiestramiento especial ofrecido por fabricantes o agencias educativas que signifique superación.

d) Haber realizado estudios de perfeccionamiento profesional para instructores de talleres de 6 meses o más.

e) Haber completado 4 períodos de práctica profesional en su especialidad en la Industria durante las vacaciones escolares.

f) Tener 7 años de experiencia en el oficio que va a enseñar.

B.—Se considera Profesor vocacional de 2ª categoría.

1. A los que cumplan con los siguientes condiciones:

a) Ser graduado de escuela secundaria vocacional o escuela secundaria general.

b) Tener 5 años de experiencia práctica en el oficio que va a enseñar si es graduado de escuela vocacional y 6 años si procede de escuela secundaria general.

c) Haber completado 18 cursos así: Vocacionales 10 y 8 de educación y Culturales.

d) Haber aprobado los exámenes teóricos y prácticos de selección.

C.—Se considera profesor vocacional de 3ª categoría.

1. A los que cumplan con las siguientes condiciones:

a) Ser graduado de la escuela secundaria vocacional o escuela secundaria general.

b) Tener 5 años de experiencia práctica en el oficio que va a enseñar si es graduado de escuela vocacional o 6 años si procede de escuela secundaria general.

c) Haber completado por lo menos 10 cursos así: 8 vocacionales y 2 culturales.

d) Haber aprobado los exámenes teóricos y prácticos de selección.

Además con dos de los siguientes:

a) Haber tomado cursos de mejoramiento profesional de 6 meses o más.

b) Poseer 2 años de experiencia como Jefe en la industria en su especialidad. Se considera como Jefe en la industria en su especialidad a quien ejerza funciones de dirección en una planta de producción o una sección de ésta.

c) Haber tomado cursos cortos de entrenamiento especial que signifique superación ofrecido por fabricantes o agencias educativas. Este requisito se comprobará con el certificado correspondiente.

d) Haber completado 6 meses o más de práctica profesional en su especialidad en la industria durante las vacaciones escolares.

e) Asistir a Seminarios de Educación Vocacional que organice el Ministerio de Educación.

CH.—Se considera profesor vocacional de 4ª categoría:

1. A los que cumplan con las siguientes condiciones:

a) Ser graduado de Escuela Secundaria Vocacional o Escuela Secundaria General.

b) Tener 5 años de experiencia práctica en el oficio que va a tener que enseñar si es graduado de escuela vocacional o 6 años si procede de escuela secundaria general.

c) Haber aprobado los exámenes teóricos y prácticos de selección.

D.—Se considera profesor vocacional de 5ª categoría:

1. Los que cumplan con las siguientes condiciones:

a) Ser graduado de Escuela Secundaria Vocacional.

b) Tener 3 años de experiencia en el oficio que va a enseñar.

c) Haber aprobado los exámenes teóricos y prácticos de selección.

Inciso: Esta clasificación no efectará el sueldo de los profesores vocacionales que estaban en servicio en la fecha en que entró en vigencia la Ley 12 de 7 de febrero de 1956.

La clasificación de Profesores Vocacionales no incluye los profesores de materias académicas que dictan cursos aplicados en la enseñanza vocacional.

Artículo 55: Los siguientes términos y frases tendrán el significado que se indica en cada caso:

1. Clase o clases de puesto: un grupo de puestos cuyos deberes, autoridad y responsabilidad, sean de tal modo semejantes que pueda razonablemente exigirse los mismos requisitos y equitativamente aplicarse la misma escala de pago para todos los puestos en el grupo.

2. Puesto: un conjunto de deberes y responsabilidades generalmente asignados o delegados por una autoridad competente y que regularan el empleo de una persona durante todo el tiempo o parte de él.

3. Concurso: la participación de una o más personas en las pruebas establecidas por la Dirección de Personal para la selección de funcionario.

4. Prueba: el examen escrito, oral o práctico de los aspirantes o la evaluación de sus credenciales de estudios y experiencias, mediante los cuales se determina su idoneidad para puestos en dependencias del Ministerio de Educación.

5. Entrevista: conversación con los candidatos a fin de analizar las cualidades de los mismos.

6. Terna: certificación de los candidatos que ocupan los tres primeros puestos en el correspondiente registro de elegibles.

7. Maestro o profesor permanente: el nombrado en vacante permanente durante el período de vacaciones de fin de curso de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica y la Ley 12 de 1956, modificada por la Ley 82 de 1963, y que haya completado satisfactoriamente el período de trabajo probatorio de conformidad con el artículo 14 de la Ley 23 de 1958, modificado por el artículo 16 de la Ley 82 de 1963.

8. Maestro o profesor probatorio: el maestro o profesor nombrado para ocupar un puesto docente por el período de prueba que señala el artículo 14 de la Ley 23 de 1958, modificado por el artículo 16 de la Ley 82 de 1963.

9. Maestro o profesor interino: el maestro o profesor nombrado para ocupar una vacante por estar su titular en disfrute de licencia.

10. Maestro o profesor temporal: el maestro o profesor nombrado, hasta finalizar el año escolar, para llenar un puesto docente permanente después de empezado el período lectivo, o el nombrado para llenar vacante permanente cuando verificado el concurso no hubo candidatos que reunieran los requisitos exigidos para llenar la vacante producida.

11. Supervisor, Inspector, Director y Subdirector Permanente: el nombrado en vacante de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica y la Ley 12 de 1956, modificada por la Ley 82 de 1963, y que posea créditos en supervisión o en organización y dirección de escuelas.

12. Supervisor, Inspector, Director y Subdirector Interino: el nombrado para ocupar una vacante por estar su titular en disfrute de licencia.

13. Supervisor, Inspector, Director y Subdirector Temporal: el nombrado para ocupar una vacante permanente, por un período determinado, por no poseer créditos en supervisión o en organización y dirección de escuelas.

14. Registro de Elegibles: el que contiene, en orden de méritos, los nombres de todos los candidatos que solicitan nombramientos, traslado o ascenso.

15. Ascenso: promoción a un cargo de categoría superior y para el cual se hayan previsto dentro de la escala de sueldo, una remuneración más alta o cargo con funciones jerárquicas de mayor categoría.

16. Destitución: a separación definitiva de un empleado por causa justificada debidamente comprobada.

17. Suspensión: la separación temporal de un empleado por causa justificada debidamente comprobada.

18. Traslado: la transferencia de un empleado de un puesto a otro de la misma categoría.

19. Renuncia: la separación voluntaria y definitiva de un funcionario.

20. Vacante: Todo puesto que hay que proveer.

Artículo 56: Derógase los artículos IV, V, VI, VII, IX, XI, XIV del Decreto Nº 415, de 9 de septiembre de 1957.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

ROBERTO F. CHIARI

El Ministro de Educación,

MANUEL SOLÍS PALMA.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

AUTORIZASE UNA IMPORTACION

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 13

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración y Contabilidad.—Resolución Ejecutiva número 13.—Panamá, 6 de julio de 1964.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Oficina de Regulación de Precios, mediante Resolución Nº 183 de 10 de octubre de 1963 y con base en la Resolución Nº 1042 de la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico, recomienda la importación de 300 toneladas de Ajonjolí a favor de la Cía. Panameña de Aceites, S. A.;

Que para evitar una posible escasez de esta materia prima que afecte las operaciones de esta industria, es conveniente dicha importación;

Que no obstante, se autorice dicha importación, la empresa interesada se compromete a recibir todo el Ajonjolí que se produzca en el Territorio Nacional;

Que de acuerdo con Informes del Departamento de Fomento del Instituto de Fomento Económico se ha comprobado que la producción nacional es insuficiente para cubrir las necesidades de la industria local;

Que de conformidad con el Acápite 9º de la Ley 19 de 14 de febrero de 1952 es función de la Oficina de Regulación de Precios señalar las cuotas de importación, como ocurre en el presente caso.

RESUELVE:

Autorizar al Instituto de Fomento Económico para que importe 300 toneladas de Ajonjolí y destinadas a favor de la Cía. Panameña de Aceites, S. A. Dichas toneladas serán vendidas a esta empresa al precio oficial que designe el Órgano Ejecutivo.

Notifíquese, publíquese y regístrese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AZAZEL VARGAS.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 69

Entre los suscritos, a saber: Azael Vargas, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gobi-

nete, en su sesión del día 16 de junio de 1964, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y, por la otra, Miguel Arbaiza, varón, mayor de edad, casado, comerciante ecuatoriano, vecino de esta ciudad, y portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-15690, actuando en nombre y representación de "Productos Dema, S. A.", constituida mediante Escritura Pública Nº 3391, extendida por el Notario Tercero del Circuito de Panamá, el 7 de agosto de 1963, e inscrita en el Registro Público Sección de Personas Mercantil, a tomo 462, folio 517, asiento 103.084 especialmente autorizado para este acto por Resolución de la Junta Directiva de la sociedad, y quien en adelante se llamará La Empresa, previa recomendación del Consejo de Economía Nacional manifestada en nota Nº 64-24 de 5 de marzo de 1964, han convenido en celebrar el presente contrato con base en la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción y con arreglo a las cláusulas siguientes:

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación, preparación y elaboración de perfumes, lociones, cosméticos, polvos preparados para tocador, tinturas, tónicos, pomadas, shampoo, aceites y otros preparados para el cabello, pasta dental, cremas de afeitar, desodorantes, bay-rum y otros alcohóles mentolados, vaselina, jalea de petróleo.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) A invertir por lo menos la suma de diez mil balboas (B/10.000.00) independientemente de inversiones adicionales que se vayan explotando y mantener la inversión durante todo el tiempo de duración de este contrato;

b) Comenzar dicha inversión en el plazo máximo de seis (6) meses y completarla en el plazo de un (1) año, plazo que comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial;

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases, o producir artículos de cualquiera clase o calidad para la exportación.

Las divergencias que surgen sobre la calidad de productos, serán resueltas por el Organismo Técnico Oficial competente.

d) Producir todos los productos que se mencionan en la cláusula primera dentro de los dos años siguientes a la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial y continuar la producción durante la vigencia del mismo;

e) Vender sus productos al por mayor a precios que no superen los convenidos con los organismos oficiales del Estado;

f) No emprender o participar en negocios de venta al por menor;

g) Cumplir con las leyes y demás disposiciones reglamentarias de la proporción de empleados panameños que debe mantener La Empresa en las instalaciones, oficinas o fábricas que funcionen con excepción de los expertos y técnicos especializados extranjeros que fueren necesarios, conforme a dictamen de la Inspección General del Trabajo o de las agencias oficiales que las sustituyan. La Empresa se obliga a capacitar o formar técnicos panameños de acuerdo con la

reglamentación general que establezca el Gobierno;

h) Capacitar técnicamente a individuos panameños, y cuando la magnitud de La Empresa justifique, sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero si no fuera posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país;

i) Cumplir con lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubiere lugar, siendo entendido que la Empresa no podrá vender en el territorio nacional los efectos u objetos importados con la liberación de cargas fiscales, sino dos (2) años después de su introducción y mediante pago previo de las cargas eximidas computadas a base del valor actual del mercado de los artículos que vendiere;

j) Someter cualquier diferencia que resulte del cumplimiento de este contrato a la decisión de los tribunales de la República, renunciando a toda reclamación diplomática, aún en el caso de que La Empresa esté totalmente o parcialmente formada con capital extranjero.

Tercera: La Nación, de conformidad con el Artículo 5º de la Ley 25 de 7 de febrero, conviene en otorgar a La Empresa las siguientes franquicias y exenciones:

1º Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinaria y equipo para la fabricación de sus productos y para los laboratorios de La Empresa destinados a sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje;

b) Los combustibles y lubricantes que se importan para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de La Empresa. Estas exoneraciones no comprenden la gasolina ni el alcohol y solo se otorgan mientras no se produzcan en el país combustibles, lubricantes en condiciones de calidad adecuada a las necesidades de La Empresa.

c) La importación de envases de vidrios especiales, patentados y registrados, que no se produzcan en el país y de las materias primas que se mencionan a continuación, cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de La Empresa y a precios que asegure a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes. Estas materias primas son:

Glicerina, Palmítico, Isopropílico, Timopal, Trietanolamina, Antiespumante, Carbopol, Adalgazante, Laca, Incolora, Uvisul, Esperma, Alcohol cetílico, Miristato isopropílico, Pasta Duponol, Hidróxido de aluminio metaclorofeno, Polvo de Clorhidróxido de aluminio, Alcohol SDA, Estearato, Sódico, Ioduro de potasio, adhesivo, detergente de alta temperatura, Silicose, Dulsificantes, Pelotillas de Hidróxido Potásico, Aceite de Ricino, Lactina, Lantrol, Crema de Abejas K/K Aceite Mineral Liviano, Benzoato Melipara hidróxido, Estearato de Zinc, Aceite Silíceo,

Italiano 1606 T. C. miston T.B., compuesto D.P., Acido Bórico C.S.P., Glicerina, Arlacci 83 Iven 81, Quimoderma 25943, Borax, Acido esteárico, Glicol de propileno, corosina, alantone 50-1008 Benzoato Propil para Hidróxido, Perfumes concentrados, Vaselina simple, y demás materias primas esenciales para la fabricación de los productos que elaborará La Empresa.

d) El capital de La Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos.

e) La exportación de los productos de La Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes, o de maquinarias y equipos que dejen de ser necesarios para su funcionamiento.

2º Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precios según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensarse sólo cuando La Empresa comience a producir artículos similares y de igual calidad por lo menos, que los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

3º Exclusión en la aplicación de las Leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de La Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

4º Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

- Las cuotas, contribuciones, o impuestos de seguridad social;
- Los impuestos sobre la renta;
- El impuesto de timbre, notariado y registrados;
- Las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación;
- El impuesto de Inmueble;
- El impuesto de patente comercial e industrial;
- El impuesto de turismo; los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales cualquiera sea su clase o denominación.

5º No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precios razonables.

6º En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones pertinentes de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

7º La Empresa se obliga a constituir fianza de cumplimiento por la suma de cien balboas (B/100.00) en efectivo o en bonos del Estado.

Es entendido que La Empresa, adhiere timbres al original del presente contrato por la suma de diez balboas (B/10.00).

8º El presente contrato será efectivo a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y el término de duración será de 15 años a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

9º Este contrato podrá ser traspasado por La Empresa a otra persona natural o jurídica pero tal traspaso podrá efectuarse con el consentimiento previo del Organismo Ejecutivo, solamente.

En fé de lo convenido se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por las partes contratantes.

Por La Nación,

AZAZEL VARGAS
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por La Empresa,

Miguel Arbaiza,
Céd. Nº E-8-15690.

Refrendo:

Alejandro Remón Cantero,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 16 de julio de 1964.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AZAZEL VARGAS.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras, ubicadas en el tercer piso del edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 23 de julio de 1964.

El Jefe del Departamento de Compras,

Mario E. Vilar.

CAJA DE SEGURO SOCIAL

AVISO DE LICITACION PUBLICA NUMERO 25-V.

Hasta el día 19 de agosto de 1964, a las 9:00 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho del señor Director General de la Institución, para la adquisición de: "Reformas a la Planta Baja del Edificio de la Biblioteca Nacional, Edificio C-1", de la Caja de Seguro Social.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras, ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 17 de julio de 1964.

El Jefe del Departamento de Compras,

Mario E. Vilar.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día cinco (5) del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en dos (2) sobres cerrados, en papel sellado y con el timbre "Soldado de la Independencia", para la construcción de parte del Gimnasio de La Palma, Provincia del Darién.

La licitación se registrará por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y demás preceptos reguladores de la materia. Téngase en cuenta que debe acompañarse también el Certificado de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social.

Los planos y especificaciones respectivos podrán obtenerse en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, previa consignación de la suma de diez balboas (E/10.00) como garantía de devolución, en cheque certificado girado a favor del Ministerio de Obras Públicas—Cuenta de Planos y Especificaciones. De dicha cantidad se reintegrará el ochenta por ciento (80%) a todo interesado que devuelva tales documentos en condiciones aceptables.

Presidirá la licitación el Ministro de Hacienda y Tesoro o su representante autorizado.

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Obras Públicas,

DOMINADOR B. BAZAN.

Nota: Refrendado por la Contraloría General de la República.

CAJA DE SEGURO SOCIAL

AVISO DE LICITACION PUBLICA NUMERO 62-M. (2º Convocatoria)

Hasta el día 10 de agosto de 1964, a las 9:00 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho del señor Director General de la Institución, para la adquisición de: "Productos de Laboratorio Clínico", con destino al Depósito General de Medicamentos.

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION I. R. H. E.

AVISO DE CONCURSO DE PRECIOS NUMERO 55

Suministro de Pintura para Transformadores
Hasta el día 27 de julio de 1964, a las 10:00 a.m., se recibirán propuestas en el Despacho del Director General de la Institución por suministro de pintura para transformadores.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, todo de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961 y el Artículo 94 del Decreto Ley Nº 9 de 19 de agosto de 1962.

Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en las oficinas del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, situadas en la esquina de Avenida 7ª España y Calle Aquilino de la Guardia, durante las horas hábiles de trabajo.

Panamá, 17 de julio de 1964.

Juan Alberto Morales,
Director General.

AVISO DE TERCER REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutivo, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por Compañía Panameña de Aceites, S. A. contra Ricardo Potis Caradell, se han señalado las horas legales del día doce (12) de agosto venidero, para que tenga lugar el remate, de la nave Fortuna, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, al Tomo 210, número 1565-43. La nave tiene patente de navegación toneladas netas, árbol sin velamen, un motor Diesel Fairbanks Morse de seis (6) cilindros, y de doscientos diez (210) caballos de fuerza, con eslora de veintinueve (21) metros, diez y siete (17) centímetros, con manga

de seis (6) metros treinta (30) centímetros y con puntal de dos (2) metros y diez y ocho centímetros. Una secadora modelos tres equis dos T (3X-2T) con su respectivo horno, fabricada por American Drying System Inc. Un juego completo de aeroductos usados y sin marca ni número de serie visibles. Una nave-horno secador de sesenta (60) pies por ocho (8) pies con once (11) pulgadas, usada y sin marca ni número de serie visible. Un transportador de veinticinco (25) pies usado y sin marca ni número de serie visibles. Un transportador de sesenta (60) pies usado y sin marca ni número de serie visibles. Una rompedora de cocos mecánica, usada y sin marca ni número de serie visibles.

Servirá de base para la subasta la suma de once mil seiscientos diez balboas con sesenta centésimos (B/ 11.610.70) y se admitirá postura por cualquier suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Despacho el cinco por ciento (5%) de la base del remate, mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, conforme a lo dispuesto en la Ley 79, de 29 de noviembre de 1963.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde de las pujas y repujas y se adjudicarán los bienes en remate al mejor postor.

Si el día señalado para el remate, no fuere posible efectuarlo por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto se fija el presente Aviso de Remate en lugar público de la Secretaría del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

Eduardo Pazmiño C.

L. 95802

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12.

La suscrita, Juez del Tribunal Tutelar de Menores por este medio, emplaza al señor Ricardo Aldo Benavides, para que en el término de veinte días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar en derecho en el juicio de filiación del menor José Aldo, propuesto por la señora Lucila Carrillo.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término señalado, se seguirán los trámites del juicio sin su concurso y se le nombrará un defensor de ausente.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

La Juez del Tribunal de Menores,

CLARA GONZALEZ DE BEHRINGER.

La Secretaria,

Esmeralda de Cabredo.

L. 92156

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Martín Ramírez Carrillo, se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutoria son del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, dos de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

De la solicitud se dió traslado al Fiscal Primero del Circuito de Panamá, que en su Vista número 56 del 1º de abril del presente año, conceptúa que debe accederse a lo solicitado, y como a juicio del Tribunal se ha traído la prueba que para estos casos exige el artículo 1621 del Código Judicial, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Martín Ramírez Carrillo, desde el día vein-

tidós (22) de octubre de mil novecientos sesenta y tres (1963), fecha de su defunción.

Segundo: Que es heredera del causante, sin perjuicio de terceros y en su condición de cónyuge superstite, la señora María de las Nieves Delgado Vda. de Ramírez, y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación del Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Cópiase y notifíquese, (fdo.) Raúl Gmo. López G.—(fdo.) Eduardo Pazmiño C., Secretario.

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Despacho, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy tres de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Juez,

RAUL GMO. LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 89340

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por este medio,

EMPLAZA:

A todas las personas que puedan y tengan interés de oponerse a la declaratoria del matrimonio de hecho de los señores Eunice Lawrence Roberts y Charles Wilson, a fin de que se presenten al Tribunal a hacer valer sus derechos en el juicio Especial.—Matrimonio de Hecho—propuesto por Eunice Lawrence Roberts contra el Ministerio Público, en el término de quince días.

La solicitud se basa en los siguientes hechos:
Primero: Eunice Lawrence Roberts se unió maritalmente al señor Charles Wilson en el mes de agosto de 1944, estableciendo el hogar conyugal en casa sin número que dicho señor ocupaba en el lote situado frente a la Vía Simón Bolívar (Transistmica) y próximo a la caseta de Policía que da frente a la Calle Martín Sosa, de esta ciudad;

Segundo: En la fecha mencionada en el hecho primero que antecede el señor Charles Wilson era viudo y la señora Eunice Lawrence Roberts soltera, por lo que podían casarse, pero siguiendo la práctica común en nuestro medio iniciaron esas relaciones de marido y mujer sin celebrar matrimonio.

Tercero: Charles Wilson y Eunice Lawrence Roberts convivieron en la casa indicada en los anteriores hechos desde agosto de 1944 hasta el año 1946 en que pasaron a vivir a la casa número 32 de Calle 4º Río Abajo, conocida también como Calle Stone, que es una casa construida por el señor Charles Wilson sobre lote de su propiedad;

Cuarto: Los señores Eunice Lawrence Roberts y Charles Wilson siguieron manteniendo relaciones maritales, igual que antes, en condiciones de singularidad y estabilidad, hasta el 25 de noviembre de 1963 en la que la señora Victoria Wilson de Morales, hija del señor Charles Wilson, se lo llevó para la casa situada en Juan Díaz, donde murió el 8 de diciembre de 1963; y

Quinto: Charles Wilson y Eunice Lawrence, teniendo capacidad para casarse, mantuvieron relaciones maritales, en condiciones de singularidad y estabilidad, bajo un mismo techo, desde agosto de 1944 hasta noviembre de 1963, es decir, durante más de 19 años consecutivos, por lo que desde el año 1955 existía matrimonio de hecho entre ellos".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 58 de 1956, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de quince días y se entregan copias a la interesada para su publicación, hoy seis (6) de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 92546

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto.

EMPLAZA:

A: Rodolfo Reymer, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado en este Tribunal los señores Salomón Velásquez Jiménez y Salomón Velásquez Puello.

Se advierte al emplazado que si no compareciere al Tribunal dentro del término de veinte días contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 2 de junio de 1964.

El Juez,

La Secretaria,

L. 95978

(Única publicación)

ANIBAL PEREIRA D.

Leticia V. de De Arco.

bunal por sí o por medio de apoderado a hacerse representar en el juicio ordinario propuesto por el Licenciado Carlos A. Tovar Villalaz, a nombre propio, para que se declare la nulidad del título e inscripción de la finca número 7.030, folio 480, tomo 773, Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas.

Se advierte a las emplazadas que de no comparecer dentro del término indicado se les nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 475 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy veintiocho (28) de abril de mil novecientos sesentas y cuatro (1964) por el término de veinte días, y copias del mismo se ponen a disposición del interesado para su publicación conforme lo ordena la Ley.

El Juez,

El Secretario,

L. 80257

(Única publicación)

EFRAIN VEGA.

Victor R. Pedroza.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Instada de Benigno Nieto Castro, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.— Las Tablas, junio diez de mil novecientos sesenta y cuatro. Vistos:

..... Como se observa que los documentos aportados son los exigidos en estos casos por el artículo 1621 del Código Judicial, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal.

DECLARA:

Primero: Que está abierto er este Tribunal el Juicio de Sucesión Instada de Benigno Nieto Castro, desde el día 11 de diciembre de 1947, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que son sus herederos sin perjuicio de terceros y a beneficio de inventario los señores María Lúcia Nieto de León, Clorinda María Nieto de León, Dayanira de las Mercedes Nieto de León, Benigno Nieto de León, Secundino Nieto de León, Maximino Nieto de León, Virgilio Nieto de León, Manuel Nieto de León y Generino Nieto de León, en su calidad de hijo del causante;

Tercero: Comparezcan a estar a derecho en este Juicio de Sucesión todas las personas que tengan algún interés en él.

Fíjese y publíquese el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1661 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese. (fdo.) Paris T. Vázquez H., Juez Primero del Circuito de Los Santos. El Secretario, (fdo.) Rubén Angulo.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible del Tribunal por el término de veinte días, hoy diez de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, y copia del mismo se mantiene en Secretaría a órdenes del interesado para su publicación.

Las Tablas, junio 10 de 1964.

El Juez,

El Secretario,

L. 91598

(Única publicación)

PARIS T. VASQUEZ H.

Rubén Angulo.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Veraguas, por este medio emplaza a las señoras Amelia y Mercedes Cruz, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto comparezca ante este Tri-

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, por este medio emplaza a los señores Francisco Mendoza, Aristides Atencio Avecilla y Fidelina Rujano Abrego, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto comparezcan ante este Tribunal por sí o por medio de apoderados a hacerse representar en el juicio de división de la finca "Las Marías", ubicada en el distrito de Montijo, que ha propuesto Juan Bautista Castillo y otros.

Se advierte a los emplazados que de no comparecer dentro del término indicado se les nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que dispone el artículo 470 y 473 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy quince (15) de junio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964) por el término de veinte días y copias del mismo se le entregan a la parte interesada para su publicación conforme ordena la Ley.

El Juez,

El Secretario,

L. 92535

(Única publicación)

EFRAIN VEGA.

Victor R. Pedroza.

EDICTO NUMERO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Chiriquí, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Guillermo Valdés, panameño, vecino del Distrito de David, con cédula de identidad número 19.686, solicita que se le adjudique en plena propiedad un lote de terreno ubicado en el Distrito de David, con una superficie de dos hectáreas con dos mil ciento treinta y seis metros cuadrados e cincuenta y tres decímetros de metros cuadrados (2 hect. 2.136.53 m.c.) con los siguientes linderos: Norte: con Carmela Vázquez de Humprey; Sur: con Eladio Henríquez; Este, camino a La Loma Colorado; y Oeste, con Francisca de Paredes.

Y, para notificar a las partes interesadas, se fija el presente Edicto en esta Oficina de Tierras y Bosques, por treinta días, y en la Alcaldía Municipal de David, por igual término, al interesado se le dan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario local.

David, noviembre 5 de 1964.

El Admor. de Rentas Internas,

El Inspector de Tierras y Bosques,

L. 89736

(Única publicación)

R. A. SAVAL.

J. D. Villarreal.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El susrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a los siguientes sindicados, máx, panameño, varón, de 17 años de edad, (nacido en la ciudad de Panamá, el 8 de agosto de 1944); soltero, trigo-Edghill, panameño, varón, de 18 años, nació en la Zona del Canal de Panamá, el 24 de marzo de 1944), moreno, soltero, pintor, hijo de Carlos Edghill y Alma Edghill, cuarto número 10, altos; Silvestre Nurse (a) Yumia; Félix Olivardía, panameño, varón, de 20 años de edad, negro soltero, ayudante de pintor, hijo de Silvestre Nurse y Victoria Nurse, con residencia en Calle 17 de Río Abajo, casa número 7 (nacido en la Zona del Canal, el 12 de diciembre de 1942, Rafael Farlane Rivas, panameño, mayor de edad, trigo-soltero, obrero, con cédula de identidad personal número 8-90-688, con residencia en Avenida México, casa número 23-44, cuarto 1, bajos, y Albert Frank Mason, panameño, negro, soltero, saloner, portador de la cédula de identidad personal número 8-90-6889, con residencia en la Calle 19 de Río Abajo, casa número 15, apartamento número 4, bajos, teléfono 4-1335 (Cantina Yegua Blanca), a fin de que comparezcan a este Tribunal, a notificarse personalmente del auto de proceder dictado en contra de los mismos, el día 13 de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, visibles a los 12, 13, 14, 15 y 16 del respectivo expediente, dentro del término de diez días, más el de la distancia, a contar de la última publicación de este Edicto Emplazatorio en la Gaceta Oficial de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera (12), de 20 de enero de 1959, al auto referido es del tenor siguiente:

Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, noviembre trece de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

..... Por las razones expuestas, el susrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Arturo Francis, panameño, de 18 años de edad, moreno, soltero, hijo de Enrique Francis e Isabel Ulloa, con residencia en Calle 15 de Parque Lefèvre, casa número 2, Apartamento B, altos, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XIII, Libro II, del Código Penal, o sea por el delito de Robo y mantiene su detención. Asimismo, abre causa criminal contra Máximo Sinclair, panameño, varón, de 19 años de edad, nació en la ciudad de Panamá el 8 de agosto de 1944, soltero, trigo-soltero, hijo de Máximo Sinclair y Verónica Brown, con residencia en Calle 18 de Río Abajo, casa número 7; Calvin Herbert Edghill, panameño, varón, de 18 años de edad, nació en la Zona del Canal, el 24 de marzo de 1944, moreno, soltero, pintor, hijo de Carlos Edghill y Alma Edghill, con residencia en Calle 4º de Río Abajo, casa número 68, cuarto número 10, altos; Silvestre Nurse (a) Yumia, panameño, varón, de 20 años de edad, negro, soltero, ayudante de pintor, hijo de Silvestre Nurse y Victoria Nurse, con residencia en la Calle 17 de Río Abajo, casa número 7, nació en la Zona del Canal, el 12 de diciembre de 1942; José Roberto Lucas (a) "Daka", panameño, varón, de 18 años de edad, nació en la ciudad de Panamá, el 7 de septiembre de 1944, moreno, soltero, ayudante de albañil, hijo de Roberto Lucas y Elita Lachiy, con residencia en Calle 20 Este Bis, y Avenida México, casa número 23-95, cuarto 18, bajos; Elba María Ména, panameña, mayor de edad, morena, soltera; modista, portadora de la cédula de identidad personal número 8-33-249, con residencia en la Calle 15 de Río Abajo, casa número 30-17, cuarto número 13, bajos; Carlos Miró Navarro, panameño, soltero, con residencia en la Calle 17 de Río Abajo, casa número 69, bajos, obrero, de 50 años de edad, nacido en San Carlos, Provincia de Panamá, el 4 de noviembre de 1912, hijo de Ecolástico Miró y Felipa Navarro, no porta cédula de identidad personal; Dasy Nacmi Delorave de Alleyne, panameña, mayor de edad, negra, casada, cantinera, portadora de la cédula de identidad personal número 8-125-189, con residencia en la Calle 19 de Río Abajo, casa número 15, apartamento número 4, bajos, teléfono 4-1335 (Cantina Yegua Blanca); Rafael Farlane Rivas, panameño, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal número 8-90-6889, con residencia en Avenida México, casa número 23-44, cuarto 1, bajos; Albert Frank Mason, panameño, negro, soltero, saloner, por-

tador de la cédula de identidad personal número 8-94-252, con residencia en la Calle 19, de Río Abajo, número 9, apartamento número 46, bajos; Vicente Alfonso Graves, panameño, de 18 años, negro, con residencia en Río Abajo (Estación Vallarino), cuarto 12, bajos; y Felipe Benicio Moreno, panameño, soltero, preparador de caballos, con teléfono 4-1317, Ext. Nº 61, con residencia en la Calle Higinio Durán, y en el Hipódromo José A. Remón C. Sección (32), por violación del Capítulo VI, Título XIII, Libro II del Código Penal y decreta sus detenciones.

Como el otro autor principal Víctor Mendoza Tenorio, cuenta solamente con 17 años, es por lo que se ordena compulsar las copias pertinentes, a efecto de que su situación o responsabilidad sea determinada por el Juez Tutelar de Menores, autoridad competente en cuanto al delito cometido por dicho menor Mendoza Tenorio.

Provean los acusados los medios de su defensa y se concede a las partes el término de cinco (5) días para aducir las pruebas que intenten hacer valer en el acto oral de la causa, la cual se señalará en su debida oportunidad.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito. (fdo.) Jorge Luis Jiménez S., Secretario.

Se advierte a los inculcados encartados que de no comparecer a este Tribunal, personalmente a notificarse dentro del término concedido, su omisión será tomada como indicio grave en su contra, la causa se les seguirá tramitando sin su intervención, perderán el derecho a ser exonerados mediante fianza.

Recuérdase a las autoridades judiciales y administrativas, de la República, el deber en que están de hacer perseguir y capturar a los encartados antes citados, y se invita a los particulares residentes en la República a que cooperen denunciando si lo supieren, el paradero de los inculcados encartados, su pena de ser castigados por encubridores, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a los sindicados encartados, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy, cuatro de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva hacerlo publicar por cinco veces consecutivas, en su órgano de publicidad que dignamente jefatura.

El Juez,

El Secretario,

ABELARDO A. HERRERA.

(Quinta publicación)

Jorge Luis Jiménez S.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El Juez Municipal del Distrito de Chepo, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A José del Rosario Cantillo, para que dentro del término de diez (10) días, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada en su contra por el delito genérico de posesión ilícita de Canyac. Que en su parte resolutoria dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito de Chepo.—Chepo, nueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el Juez Municipal del Distrito de Chepo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a José del Rosario Cantillo, varón, de cuarenta y ocho (48) años de edad, panameño, casado, agricultor, con cédula perdida y de ser vecindario, hijo de Manuel Cantillo y Eusebia Garibaldo, a la pena de ocho (8) meses de reclusión donde ordene el Poder Ejecutivo, con derecho a que se le tome como parte cumplida su detención preventiva.

Fundamento legal: Artículo 4º de la Ley Nº 59 del 4 de junio de 1947, en relación con el Libro X, Título II, Capítulo III (Art. 195) del Código Sanitario.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.)—El Juez, Jorge Zúñiga Salvatierra.—(fdo.)—María del S. Aleman, Secretaria.

Pa. e que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría y copia autenticada se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

Dado en Chepo, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Juez,

La Secretaria,

JORGE ZUÑIGA SALVATIERRA.

(Quinta publicación)

Maria del S. Alemán,

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Fiscal del Circuito de Herrera, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Darío Arosemena, de calidades civiles desconocidas, para que dentro del término de veinte días, a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, concurra a esta Fiscalía a rendir indagatoria que de él se necesita, en las sumarias que aquí se instruyen contra el citado Arosemena, por el delito de Hurto en perjuicio del señor José Solís Castillo, vecino de esta localidad.

Se advierte al emplazado, que su renuencia en cumplir con el requisito arriba indicado, no será obstáculo para la continuación de la instrucción sumarial, y que su ausencia será apreciada oportunamente como indicio grave de responsabilidad.

Para que sirva de formal y legal notificación, al emplazado, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría de esta Fiscalía, por el término procedimental; y copia del mismo se enviará a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Dado en Chitré, a los diez y siete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Fiscal del Circuito de Herrera,

RAMON A. CASTILLERO C.

El Secretario,

Enrique Cedeño B.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 16

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto,

EMPLAZA:

A Sergio Vázquez Gómez, varón, panameño, mayor de edad, sin oficio, natural de Paso de Canoas, Distrito de Barú, sin cédula de identidad personal, hijo de Hermeógenes Cubilla Gómez y Beatriz Franco Vázquez, para partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por Hurto en perjuicio de Lizandro Rivera, cuya parte resolutive del auto excausatorio dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto Nº 24.—David, enero treinta (30) de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Vistos:

En razón de lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Sergio Vázquez Gómez, varón, panameño, mayor de edad, sin oficio, con Cédula en tramitación, natural de Paso de Canoas, Distrito de Barú, y residente en Firritriz Franco Vázquez, nacido el 14 de septiembre de 1942; y contra Eduardo Ariel de Gracia Quintero, varón, panameño, de 22 años de edad, soltero, agricultor, residencia en Progreso, Distrito de Barú, hijo de Angel de Gracia y Francisca Quintero, nacido el día 25 de septiembre de 1941, ambos por infractores del Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Hurto y mantiene la detención preventiva de los dos.

El día veintiocho (28) de febrero próximo a las diez (10:00) de la mañana, tendrá lugar la celebración de pruebas por el término común de cinco (5) días. Proveen los enjuiciados los medios de sus defensas.

Al mismo tiempo se sobreesee provisionalmente a favor de Joaquín Arcia Corella, de generales desconocidas; y se declina en el Tribunal Tutelar de Menores el conocimiento del caso en lo relativo al menor Conrado Oleya,

quien cuenta con 17 años de edad, para lo cual se compulsarán y remitirán al Juez de Menores las copias pertinentes de este proceso.

Fundamento: Artículos 2034, 2035, 2137, 2142, 2147, 2149, 2156 y 2157 del Código Judicial. Leyes: 24 de 1951, 68 de 1961 y 11 de 1962.

Cópiase, notifíquese y el sobreesimiento consúltase. El Juez, (fdo.) Elías N. Sanjur M. (fdo.) C. Morrison, Secretario."

Se le advierte al enjuiciado Sergio Vázquez Gómez, que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, su pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no le denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura a lo ordenen.

Y, en fin, para que sirva de formal notificación al emplazado Vázquez Gómez, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy siete (7) de abril de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

El Juez,

ELIAS N. SANJUR M.

El Secretario,

C. Morrison.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 77

La suscrita, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro,

CITA Y EMPLAZA:

A Antonio Anguizola Araúz, de generales desconocidas y cuyo paradero actual también se desconoce, para que en término de veinte (20) días se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia número 38 que fue dictado en su contra y en la cual se le condenó a la pena de tres (3) años de reclusión desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial más el de la distancia.

La parte pertinente de la Sentencia número 38 es del tenor siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Bocas del Toro, Sentencia Nº 38, Bocas del Toro, abril primero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Antonio Anguizola Araúz, cuyas generales se desconocen, a sufrir en el establecimiento de castigo que designe el Poder Ejecutivo, la pena corporal de tres años de reclusión y al pago de los gastos del proceso.

Y como el reo se encuentra ausente, se dispone notificarle esta sentencia en la forma ordenada por el artículo 2349 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962. Fundamentos Legales: Artículos 17, 18, 37, Ordinal 4º del artículo 153 del Código Penal, Ley 52 de 1919, artículo se. (fdo.) Dora Goff, Juez Segundo del Circuito. (fdo.) Librada James, Secretaria."

Se advierte al procesado Antonio Anguizola Araúz que si no comparece a este Tribunal en el término concedido, toda en su contra y los autos se remitirán al Tribunal Superior en consulta.

Este Edicto se fija en lugar visible de la Secretaría hoy trace de abril de 1964, y se remite copia a la Gaceta Oficial para que sea publicada por cinco veces consecutivas de conformidad con los artículos 2345 y 2349 reformados por la Ley 25 de 1962.

La Juez 2º del Circuito,

La Secretaria,

DORA GOFF.

(Quinta publicación)

Librada James.